



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	WILSON ALFREDO QUINTANA SOTO
ACCIONADA	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA
RADICADO	05154 31 12 001 2020 00053 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera No. 29
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

1. ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro de este trámite constitucional, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Según lo indica el accionante: *i)* en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este municipio se tramita el proceso ejecutivo con radicado 2014-077, dentro del cual obra como demandada la señora Etelvina Córdoba, *ii)* en este proceso se dictó auto sentencia el 30 de septiembre del 2019 donde se declaró la reducción o pérdida de los intereses, el pago parcial, se condenó al ejecutante a la sanción de que trata el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$13.793.478 más los respectivos intereses desde el 24 de septiembre del 2011, *iii)* dicha sentencia fue tutelada por los demandados por incongruencias basadas en la aplicación de los intereses cobrados en excesos; *iv)* en el fallo de tutela se ordenó tomar una nueva decisión explicando concretamente los fines que debían tomar los dineros cobrados en exceso, *v)* argumenta que la cifra cobrada en exceso se debía aplicar al capital o declarar la perdida de estos intereses; no obstante, considera no sucedió, pues el despacho aplicó erradamente la cifra cobrada en exceso, imputándola primero a capital, luego los declara como perdidos y a esa misma suma le aplicó la sanción, convirtiendo dicha suma en superior al capital demandado y por ende terminando siendo el deudor de su propio deudor, por cuenta de una decisión judicial mal fallada, violatoria del principio de congruencia y el derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior, el accionante solicita se ordene al despacho accionado corregir y reconsiderar la sentencia No.003 emitida dentro del proceso bajo radicado ya mencionada, con el fin de acogerse a lo ordenado en el numeral segundo del fallo emitido en sede de tutela por este Juzgado.

Enterados de la acción constitucional, los vinculados **Luis Rafael Córdoba Martínez, Etelvina Martínez de Córdoba y Etelvina Isabel Córdoba Martínez**, en cabeza de su apoderada judicial dentro del término legal, contestaron la tutela y manifestaron que no es procedente la acción de tutela instaurada por el señor Wilson Quintana, atendiendo al carácter residual de la misma, además pretende controvertir el cumplimiento a una orden impartida en sede de tutela, siendo el escenario idóneo el incidente de desacato, para determinar si el juzgado accionado dio o no cumplimiento a la orden impartida.

En la misma forma, aducen que se debe negar lo pretendido por cuanto la decisión se encuentra debidamente soportada y sustentada en el proceso, sin que se observe ninguna vía de hecho judicial en el fallo en cuestión; además el actor de ninguna manera expone cual es el error en el que ha incurrido el juzgado accionado con su actuar. Considera, se debe tener en cuenta que el proceso adelantado en el juzgado accionado ya ha pasado por dos acciones de tutela en las cuales se le impartieron precisas instrucciones al juez accionado al encontrarse acreditados errores en las sentencias anuladas.

Indica, la sanción aplicada por haber cobrado intereses en exceso no se constituye en arbitraria ni caprichosa, simplemente el Juez después de realizar el proceso de valoración probatoria concluyó que el demandante cobró una suma de dinero en exceso a los demandados por concepto de intereses, los cuales de simple lógica deben ser tenidos en cuenta como pago al capital; por tanto, le resulta inexplicable la manifestación del accionante al afirmar que la sanción impuesta se le aplicó por triplicado, cuando basta solo con mirar la sentencia cuestionada para evidenciar se realizó con base en la legislación actual.

Finalmente señala, la acción de tutela no respeta el principio de inmediatez, pues han transcurrido más de 6 meses desde que se profirió la sentencia cuestionada, sin ser excusa para el actor la suspensión de términos decretada a nivel nacional, pues no operó en materia de tutela, tampoco el auto del día 10 de julio de 2020, donde se profirió un auto resolviendo negativamente la solicitud de aclaración de la sentencia hecha por el apoderado del demandante.

Por su parte, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia** en cabeza del Juez Dr. Hernán Laverde Arroyave, dentro del término legal, contestó la tutela y manifestó ser cierto que mediante sentencia de tutela se protegió el derecho al debido proceso de los accionantes Etelvina Martínez de Córdoba y Luis Rafael Córdoba Martínez, ordenándosele emitir nueva sentencia en la cual definiera los intereses cobrados en exceso; por tanto, en cumplimiento de dicha orden, procedió a dictar nueva sentencia donde ordenó que, dichos dineros se imputaran a capital, reduciendo el valor adeudado a la suma de \$2.047.738,00, por la cual ordenó seguir adelante la ejecución; además indicó se abonara una consignación a la liquidación del crédito y se ordenó al ejecutante pagar a los ejecutados de conformidad con el artículo 72 de la ley 45 de 1990, la suma de \$23.492.080,00 o lo que es igual a la suma cobrada en exceso aumentada en una cantidad igual.

Frente a esa decisión, cuenta el Juez accionado haberse presentado escrito por el apoderado de la parte demandante solicitando dar aplicación a lo ordenado por el superior, respecto de la forma en que se imputarían los dineros cobrados en exceso, por lo que procedió a realizar la revisión del fallo en comento, encontrando que le asiste razón al accionante en su solicitud, pues al momento de aplicar los dineros pagados en exceso, ordenó pagar por triplicado dicha cifra cuando la ley permite solo su aplicación en forma doblada.

Por lo anterior, considera se debe verificar si le es permitido modificar la sentencia en la forma indicada por el solicitante, sin incurrir en una violación a una disposición legal como lo es el art. 285 del C.G.P.; aclara la solicitud de reforma de la sentencia no podía atenderla por no haberse presentado de forma oportuna.

Sintetizados los hechos relatados en la tutela y en su contestación, para resolver bastas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sus fallos respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de manera excepcional cuando la autoridad hubiese incurrido en una causal genérica de procedibilidad y determinando los defectos específicos que la constituyen:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez...*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora². ...*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible³. ...*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁴y⁵*

Además de los requisitos generales expuestos, se señalaron causales de procedibilidad especiales o materiales de la acción que deben estar plenamente demostrados:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la*

¹ Sentencia T-504/00.

² Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

³ Sentencia T-658-98

⁴ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Sentencia T-522/01

*tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*⁷.

h. Violación directa de la Constitución.”

Adicional a lo anterior, ha sostenido la jurisprudencia constitucional en línea de principio, que la acción de tutela no es la vía idónea para censurar decisiones de índole judicial, sólo en los casos en que el funcionario adopte una determinación "con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure una "vía de hecho"⁸. (subraya fuera de texto).

En el presente asunto, encontramos que se configuran los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en cuanto a las causales generales de procedibilidad, ya que la cuestión que se discute resulta de evidente relevancia constitucional, en cuanto alega el actor la violación a su derecho fundamental al debido proceso; además, se cumple el requisito de la inmediatez, en tanto la acción de tutela fue interpuesta, a dos meses de la ejecutoria de la decisión donde se niega la aclaración y complementación de la sentencia en cuestión.

Es de resaltar, la imposibilidad de lograr la revocatoria de tal decisión dentro del trámite del proceso por otro juez, pues se trata de un proceso de mínima cuantía, es decir, de única instancia, razón por la que no es procedente el recurso de apelación. De igual manera, la irregularidad alegada tiene un efecto decisivo o determinante frente a los derechos fundamentales de la parte actora; ésta identifica de manera razonable, tanto los hechos que supuestamente generaron la vulneración como los derechos vulnerados; y, la providencia atacada no trata de sentencias de tutela; por ende, se abre la vía expedita para que el despacho entre a analizar si en el caso concreto, se presenta violación del derecho fundamental al debido proceso.

Para determinar entonces, la viabilidad de la acción constitucional contra decisiones judiciales es menester revisar lo actuado por el juez de instancia y compararlo con lo establecido en las normas frente a la imputación de los intereses cobrados en exceso en los procesos ejecutivos, como el que nos ocupa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. RADICACIÓN No. 05000-22-13-000-2014-00190-01. Bogotá, 5 de noviembre de 2014.

Pues bien, en sentencia de tutela emitida por este despacho el 18 de diciembre de 2019, se amparó el derecho fundamental al debido proceso de los señores Etelvina Martínez de Córdoba y Luis Rafael Córdoba Martínez, disponiendo dejar sin efectos la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cauca dentro del proceso ejecutivo promovido por Wilson Quintana Soto bajo radicado número 05154 40 89 001 2014 00077, a efectos de que, el Juez accionado proceda a emitir una nueva sentencia respetando el principio de congruencia, definiendo si los intereses cobrados en exceso, luego de pagar los intereses remuneratorios, los carga todos a la sanción o los aplica todos a capital, con las consecuencias respectivas; para lo cual, en cumplimiento de dicha orden profirió la sentencia de fecha 04 de marzo de 2020.

Ahora, en sentir del accionante el Juez es de instancia aplicó erradamente la cifra cobrada en exceso, imputándole primero la suma a capital, luego declarándola perdida y finalmente aplicándosela a la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990; no cumpliendo con el fallo ordenado y triplicando las consecuencias sancionatorias allí determinadas.

Como se anotó, para que sea posible avocar el conocimiento sustancial en el trámite de una tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia estableció unos requisitos de procedibilidad como mecanismos excepcionales, dentro de los cuales ha señalado que es procedente la acción ante la existencia de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

Pues bien, el Juez accionado reconoció el yerro en el que incurrió al fallar la sentencia ordenada por el juez de tutela, aduciendo que ordenó pagar los dineros cobrados en exceso por triplicado, cuando la ley le permite solo su aplicación en forma doblada; es decir, interpretó y aplicó erróneamente el art. 72 de la ley 45 de 1990.

Se discurre de lo anterior que evidentemente existió una irregularidad por parte del fallador que vulnera los derechos fundamentales del aquí accionante, pues el error en que incurrió tuvo un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia, pues si bien presentó fórmulas para la liquidación y aplicación de la sanción por el cobro de intereses en exceso; éste mismo reconoció no haber decidido conforme a la normatividad existente sobre la materia, incurriendo en una clara y ostensible vía de

hecho; por tanto, para el despacho no existe en la decisión cuestionada ni en la respuesta emitida por el juez accionado, argumento alguno que desconozca lo ocurrido, pues éste último antes le asiste la razón al accionante y manifiesta la imposibilidad de modificar su propia decisión.

Pues bien, del examen de los hechos y de la documental obrante en el proceso se infiere claramente una incongruencia en la forma de imputar el pago de los intereses cobrados en exceso, pues observa el despacho el juzgado accionado los descontó del capital, luego los sumó a la sanción e igualmente los declaró perdidos al accionante; circunstancia que obviamente tendría resultados sustanciales sobre la decisión, pues no le dio debida interpretación del art. 72 de la ley 45 de 1990 al no definir concretamente si los intereses cobrados en exceso los cargaba todos a la sanción o los aplica todos a capital, tal como le fue ordenado en sentencia de tutela, lo cual evidentemente modificaría el sentido del fallo y alteraría su contenido en relación con la decisión adoptada.

En conclusión: Se amparará el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, disponiendo dejar sin efectos la sentencia de fecha 04 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 05154 40 89 001 2014 00077, promovido por Wilson Quintana Soto contra Etelvina Martínez De Córdoba y Luis Rafael Córdoba Martínez, a efectos de que, el Juez accionado proceda a emitir una nueva sentencia respetando el principio de congruencia, en donde proceda a darle una adecuada interpretación al art. 72 de la ley 45 de 1990, aplicando debidamente la sanción por los intereses cobrados en exceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

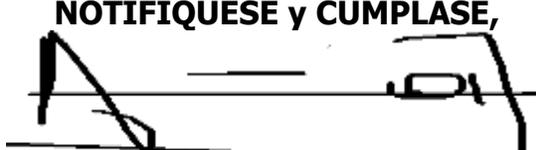
PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso del actor WILSON QUINTANA SOTO; en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia de fecha 04 de marzo 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 05154 40 89 001 2014 00077, promovido

en contra Etelvina Martínez de Córdoba y Luis Rafael Córdoba Martínez, por las razones vertidas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA, en cabeza del Dr. Hernán Laverde Arroyave, que dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una nueva sentencia, que respete el principio de congruencia, en donde proceda a darle una adecuada interpretación al art. 72 de la ley 45 de 1990, aplicando debidamente la sanción por los intereses cobrados en exceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal o por otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1.991, advirtiendo a las partes que es susceptible de impugnación, que deberá formularse dentro del término de tres (3) días que prevé el artículo 31 del referido decreto.

CUARTO: De no ser impugnada la presente Decisión, se ordena el envío de la presente Acción de Tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da6b49b7173026000095ab31f82cbc03f55d6fb4af512ac32da8336b897cbe97

Documento generado en 22/09/2020 04:29:49 p.m.